



Resolución de Gerencia N°260-2018-MDL/GM
Expediente N° 6333-2017
Lince, 20 JUN 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 6333-2017, a nombre de **JULIO ENRIQUE ORE IBAÑEZ**, identificado con DNI N° 06079319, con domicilio legal para efecto de estas notificaciones en Jr. Las Heras N° 463 – distrito de Lince, y el Memorandum N° 158-2018-MDL-GDU, de fecha 23 de abril de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Lince, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;

Que, mediante **Anexo 2**, de fecha 20 de abril de 2018, el señor **JULIO ENRIQUE ORE IBAÑEZ**, (de ahora en adelante el administrado), interpone recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0033-2018-MDL-GDU**, de fecha 28 de marzo de 2018, la misma que se resuelve declarar **INFUNDADO**, **Resolución de Sanción Administrativa N° M00186-2018-MDL-GDU** de fecha 12 de febrero de 2018, por la infracción tipificada con Código N° 7.3.01, Categoría I, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, “*Por dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonadas en la vía pública, bermas, parques, o demás áreas públicas del distrito*” por no encontrarla arreglada a Ley;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, el administrado manifiesta en su recurso de apelación que: **a)** Interpone el recurso de apelación por encontrar la multa arbitraria e injusta; **b)** Su vehículo no se encontraba abandonado, sino estacionado frente a su taller de tapicería porque le sirve para llevar los muebles de sus clientes; **c)** Que, su vehículo al encontrarse estacionado no impide el libre tránsito, no genera mal aspecto, y que existen otros negocios que estacionan sus vehículos no siendo su propiedad; **d)** La Municipalidad le conmina a cancelar la multa con descuentos, siendo evidente la consigna del municipio en generar ingresos, conminando de esta manera a no ejercer su derecho a la defensa y a la justicia; **e)** Formula la apelación al amparo del Principio del debido procedimiento, y en particular al haberse violado el Principio de Verdad Material, ambos principios consagrados en el T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, en respuesta al literal a): El Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el numeral 245.1, del artículo 245°, establece que “las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados”;

Que, en respuesta al literal b): El Acta de Fiscalización Municipal N° 443, adjunta a fojas 04, señala que el 12 de noviembre de 2017, durante la inspección municipal se constata que el vehículo de placa B8G -852, marca Asia, se encontraba en el frontis del Jr. Mariscal Las Heras N° 463, estacionado en estado de abandono, procediéndose a colocar el **Sticker N° 02526**, posteriormente, con fecha 12 de diciembre de 2017, durante las acciones de Fiscalización en las diferentes calles del distrito, personal de tránsito constató que el vehículo mencionado se encontraba en estado de abandono en la vía pública, sin haber sido removido, motivo por el cual se procedió hacer entrega de la Notificación de Infracción N° 13577-2017;

DORIS N. MEDINA COBIAN
FEDATARIA

N°





Resolución de Gerencia N° 260 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6333-2017
Lince, **20 JUN 2018**

Que, en respuesta al literal c): La conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se observa en las tomas fotográficas registradas que obran a fojas 11, en las que se puede constatar que el vehículo si se encontraba en estado de abandono;

Que, en respuesta al literal d): De conformidad con lo antes expuesto se advierte que, en virtud del Principio de Culpabilidad, que rige la potestad sancionadora del Estado, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00186-2018-MDL-GDU, no ha sido negada por el administrado, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en respuesta al literal e): La potestad sancionadora de las entidades se rige por los Principios establecidos en el artículo 230° del Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, el administrado, no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por lo que no se puede eximirse de responsabilidad;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 347-2018-MDL-GAJ, de fecha 13 de junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JULIO ENRIQUE ORE IBAÑEZ**, en contra la **Resolución Gerencial N° 0033-2018-MDL-GDU**, de fecha 28 de marzo de 2018, la misma que se resolvió declarar **INFUNDADO**, **Resolución de Sanción Administrativa N° M00186-2018-MDL-GDU** de fecha 12 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal